



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 051

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES, OCHO (8) DE JULIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017 CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022- 00069-00	HERMES GALINDEZ ASTAIZA	AUTO ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR HERMES GALINDEZ ASTAIZA, CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, ESTO ES, A LA FISCALÍA TREINTA (30) ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.	07/07/2022	No. 4 FOLIO 7-8
LEY 793 DE 2001 MODIF 1453 2011	41001 31 20 001 2021- 00105-00	INGRID YOHANA CARBONELL GOMEZ Y OTRO	AUTO RESPECTO AL MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE INGRID JOHANA CARBONELL, QUIEN ALEGA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA PROSEGUIR EL PRESENTE TRÁMITE, RESPÓNDASE QUE EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 16 Y 17 DE LA LEY 793 DE 2002, TAL ASUNTO SE RESOLVERÁ EN LA SENTENCIA	07/07/2022	No.9 FOLIO 40-41

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00069-00
Afectados: Héctor Giovanni Gallego Giraldo
Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **HERMES GALINDEZ ASTAIZA**, a través de apoderado, presentó solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas el 5 de abril de 2022 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹, sobre varios bienes entre los cuales se encuentra el de propiedad del precitado, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-77152 y código catastral No. 18753000500000001500010000000000, denominado lote "LA LUISA", ubicado en la vereda Los Pozos del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

La solicitud de control de legalidad fue sometida a reparto el pasado 1º de julio, siendo asignada a este despacho, por lo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, y como quiera que no existen motivos para considerar infundada la solicitud, se admitirá la petición y ordenará correr traslado común a los demás sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Por último, en atención al poder conferido por el señor HERMES GALINDEZ ASTAIZA, al doctor Héctor Giovanni Gallego Giraldo, para que actúe en su nombre y representación dentro de esta solicitud, el Despacho por ser procedente reconocerá personería jurídica, toda vez, que se cumplen con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Se tendrán como pruebas las que obran en el expediente digital remitido por la fiscalía junto con la solicitud de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de control de legalidad elevada por HERMES GALINDEZ ASTAIZA, en los términos de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01pctoespextdnei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza%2FCuaderno%20original%20Medidas%20Cautelares%20Rad%2E%20202000155%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de cinco (5) días a los demás sujetos procesales e intervinientes, esto es, a la FISCALÍA TREINTA (30) ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndolo que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Héctor Giovanni Gallego Giraldo, para que actúe en nombre y representación del señor HERMES GALINDEZ ASTAIZA, en los términos y conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran en el expediente digital remitido por la fiscalía junto con la solicitud de control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar', with a large, sweeping flourish at the end. The signature is written over a faint, larger signature that also appears to be 'Oscar'.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021-000105-00
 Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y otro
 Ley: 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de Ingrid Johana Carbonell¹, quien alega falta de competencia de este juzgado para proseguir el presente trámite, respóndase que en aplicación de los artículos 15, 16 y 17 de la ley 793 de 2002, tal asunto se resolverá en la sentencia, pues haciendo una interpretación sistemática y finalista de las referidas normas, tal cuestión debe diferirse al momento del fallo definitivo, cómo en efecto se hará. Es que, salvo lo relacionado con la solicitud, decreto y práctica de pruebas, la legislación no habilita al juez a resolver, antes de la sentencia, solicitudes de incompetencia.

Además, la falta de competencia ha sido prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso —al cual se acude por remisión del artículo 16 de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 84 de la ley 1453 de 2011, pues el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por dicha legislación—, como causal de nulidad de la actuación, máxime cuando, en este caso, el despacho ha emitido varias decisiones relacionadas con las pruebas. Sobre ese asunto, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 15 *ibidem* dijo:

(...)

“Dentro de este contexto, en el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador consagró tres causales de nulidad, a saber: la falta de competencia, la falta de notificación y la negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar una prueba oportunamente decretada. Sin embargo, la Corte al estudiar estas causales (artículo 16 de la ley 793 de 2002), señaló^[5] que eran exequibles pero bajo el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución.

En este orden de ideas, el artículo que ahora se acusa como inconstitucional, establece la oportunidad que tiene el juez o fiscal para pronunciarse sobre este tipo de nulidades al expresar que, cualquier nulidad que aleguen las partes será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia o en la sentencia respectiva, señalando finalmente que ninguna nulidad tendrá previo pronunciamiento.

Como se ve, el artículo demandado no limita en ningún momento la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar una nulidad, simplemente señala que el juez o fiscal va a considerarlas en determinado momento, es decir, en la resolución de procedencia o improcedencia o en la sentencia de primera o segunda instancia.

¹ Folio 36 a 38 expediente digital N° 8

*El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad **obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.***

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

*Para la Corte, **“el nuevo escenario procesal planteado por la Ley 793 de 2002 les impone a las partes y a los terceros acudir al proceso y hacer valer sus derechos haciendo uso de las herramientas conferidas por la misma ley, sólo que la solución a todas sus solicitudes, bien sea que estén orientadas a desvirtuar la validez de la relación procesal, o a plantear cuestiones accesorias, o a oponerse a la pretensión estatal, sólo se conocerá en los momentos indicados por la ley. De esta manera, el fiscal, al valorar la actuación cumplida a lo largo del proceso y al decidir si procede o no la extinción de dominio, y el juez, al proferir el fallo, deberán resolver también las cuestiones accesorias que hayan sido planteadas a lo largo del litigio y que, por mandato de la ley, no ameritan pronunciamiento previo”***².(Destacado por el Juzgado)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

² C- 149 de 2005